

**ENTRADA N°113742-2022**

**MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MARA GONZÁLEZ MONTENEGRO, EN SU CALIDAD DE PERSONERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ DE LA FISCALÍA REGIONAL DE LOS SANTOS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2022, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS (DENTRO DE LA CARPETA N° 202100004724).



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

**V I S T O S:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido por la licenciada Karla Mara González Montenegro, en su condición de Personera Municipal del Distrito de Tonosí, Fiscalía Regional de Los Santos contra la resolución de 21 de octubre de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se decide no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra la decisión dictada por la Juez de Garantías en el acto de audiencia de Fase Intermedia celebrada el día 4 de agosto de 2022, dentro de la causa N°202100004724.

**EL AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES**

En los hechos de la presente acción constitucional se explica que se inició una investigación con la denuncia presentada por la señora Anyela Analía Arroyo Araba en contra del señor Yurian Eloy González Rodríguez, puesto que, mantenían una relación de pareja y el denunciado le planteó un negocio, consistente en la compra de un vehículo tipo "mula", para tener otro ingreso. Para ello, acordaron que "*...una vez se comprara la mula la traspasaría a nombre*

*de la señora ARROYO, además que cuando la referida mula empezara a trabajar se sacarían los gastos, entre los cuales estaban el pago del préstamo que realizaría ANYELA ANALIA(sic) ARROYO ARABA, y lo que quedaba de dinero sería la ganancia del negocio que dividirían mitad y mitad entre ambos."*

Se indica que la víctima, realizó un préstamo en la Cooperativa El Educador Santeño R.L. y que, el día 26 de enero de 2021 (sic), le entregó a su pareja la suma de quince mil dólares (US\$15,000.00), en efectivo, para la compra del vehículo en cuestión, el cual, efectivamente, fue adquirido por el señor Yurian Eloy González Rodríguez, quien no cumplió con el acuerdo que sostuvo con su ex pareja, respecto a dicho vehículo tipo "mula".

*Abona que, la denunciante "...al no estar recibiendo esta(sic) ingresos por las actividades comerciales que realizaba el señor GONZÁLEZ RODRÍGUEZ con la mula para así poder cumplir con el compromiso del préstamo que mantiene, entre las fechas del el(sic) 9 de septiembre al 17 de octubre del año 2020, le solicitó vía WhatsApp y por llamadas telefónicas a YURIAN ELOY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, le devolviera la referida mula para ponerla a trabajar, debido a que se encuentra haciendo frente al compromiso del préstamo que solicitó, sin hasta la fecha recibir respuesta del señor GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, además enterándose que la había traspasado y vendido a Severo Alexis De Gracia Castillero por la suma de B/. 15,00.00."*

Se manifiesta que, por estos hechos, el Ministerio Público dispuso formular imputación en contra del señor Yurian Eloy González Rodríguez, en calidad de autor, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio económico, en la modalidad de estafa simple, contemplada en el artículo 220 del Código Penal; sin embargo, mediante Escrito N°004 de 10 de mayo de 2022, la Fiscalía de Circuito de la Regional de Los Santos, solicitó sobreseimiento de la causa, por considerar que en la etapa de investigación, no se logró recolectar elementos suficientes

que permitieran sostener una posible acusación y posteriormente, sostener las pruebas en la etapa de juicio oral. Frente a esta circunstancia, el día 21 de junio de 2022, en el Juzgado de Garantías de la provincia de Los Santos, se realizó audiencia de sobreseimiento, en la cual el Juez de Garantías dispuso el reenvío de la causa al Ministerio Público, para que, en un plazo de 15 días, otro agente Fiscal conociera y revisara lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 354 del Código Procesal Penal. En consecuencia, para el día 13 de julio de 2022 se procedió, en tiempo oportuno, a presentar formal escrito de acusación N°124, el cual fue sustentado en oralidad en la audiencia el día 4 de agosto de 2022; en dicho acto, la defensa del imputado, solicitó a la Juez de Garantías la aclaración de los hechos jurídicamente relevantes, atendiendo a lo que establecen los artículos 340, numeral 5 del artículo 342 y el segundo párrafo del artículo 345, todos del Código Procesal Penal y seguidamente, solicitó la corrección de la acusación porque, a su juicio, los hechos que se acusan no son los mismos hechos que se imputaron.

En respuesta a la petición de la defensa, la autoridad demandada, indicó que le asistía razón al defensor del imputado, toda vez que, las circunstancias relacionadas al hecho que había expuesto el Ministerio Público para acusar, son totalmente distintas a las plasmadas en la formulación de imputación y que, los hechos deben ajustarse a lo que se estableció en la formulación de imputación, entendiendo que no se trataba de una aclaración, sino más bien de un cambio a las circunstancias del hecho que se investigó. En consecuencia, decidió ordenar la corrección del escrito de acusación, a fin de que se expusieran los hechos tal como habían sido indicados en la audiencia de imputación y reprogramó el acto de audiencia.

Se establecen como norma constitucional infringida, el artículo 32 de la Constitución Política, advirtiéndose una infracción directa por omisión, pues a

juicio de la amparista-recurrente, la autoridad demandada consideró que, al presentarse la acusación en la audiencia se omitieron hechos y adicionaron nuevos hechos, distintos a los imputados, por lo que, correspondía corregir la acusación, sin considerar que, lo dicho no cambia el enfoque de lo que pasó y no distorsionan el sentido de la cosa, lo que es una flagrante contradicción con lo expuesto en el artículo 345 del Código Procedimiento Penal que contempla la posibilidad de hacer aclaraciones, adiciones o correcciones en la etapa de fase intermedia.

### **INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

Consta a fojas 16 y 17 del expediente, el Informe de Conducta requerido a la Juez de Garantías demandada en la presente acción constitucional, de fecha 17 de octubre de 2022, mediante el cual la autoridad demandada manifestó lo siguiente:

“En el referido acto de audiencia el Tribunal de Garantías, ordenó la corrección de los hechos de la acusación N°124 de 13 de julio de 2022, toda vez, que los mismos incluían información nueva que no a(sic) sido informada a la defensa en tiempo oportuno, lo que atenta en contra del derecho de defensa, pues al ser totalmente desconocidos, se coartó la oportunidad de hacer las verificaciones correspondientes y poder establecer su caudal probatorio, frente al mismo, pese a que la fiscalía conocía de estos hechos previamente.

En tal sentido, al observar discrepamos de lo señalado por la honorable Personera Municipal del Distrito de Tonosí, cuando indica que hemos incurrido en afectación de derechos y garantías fundamentales, violentando el Debido Proceso; por lo que solicito al Honorable Tribunal se sirva no acceder a la pretensión formulada.”.

Además de los descargos expuestos en su informe, la autoridad demandada adjuntó copia del registro digital del acto de audiencia de 4 de agosto de 2022 y acto de audiencia de 17 de agosto de 2022.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad, mediante resolución de 21 de octubre de 2022, decidió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra la decisión dictada por la Juez de Garantías en el acto de audiencia de Fase Intermedia celebrada el día 4 de agosto de 2022, dentro de la causa N°202100004724.

El Tribunal Constitucional primario, sustentó su decisión señalando que: *"...la decisión adoptada por la Juez Indira Moreno no es una decisión en el fondo del proceso, y por ende al imponerse que se adapten los hechos de la acusación a la imputación, que se ponga en conocimiento oportuno a la defensa de las circunstancias nuevas y reprogramarse la audiencia no es un acto definitivo que produzca una afectación que requiera ser decidida por un amparo de garantías constitucionales."*

Considera que, el amparista-recurrente tendrá la oportunidad de presentar los hechos de la acusación en la audiencia reprogramada por la funcionaria demandada, por lo que, no se vulnera ningún derecho fundamental.

Esta decisión del Tribunal Constitucional primario, fue apoyada por dos de los tres magistrados de dicho colegiado y cuenta con un salvamento de voto de la Magistrada Otilda V. de Valderrama, quien disiente del criterio y decisión del fallo en cuestión, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

*"Ciertamente van a existir inconsistencias entre lo que se imputara en un principio, versus lo que resulte de la investigación, tratándose entonces de la misma persona y similares hechos que guardan estrecha relación con la conducta que investigó la representante del Ministerio Público.*

*Bajo esos aspectos, es que la señora Fiscal advierte no tanto la corrección de los hechos que le es permitida conforme a la norma, sino con base a los principios y reglas del sistema acusatorio, que no podemos pasar por alto.*

*Lo anteriormente planteado me lleva a concluir que lo que busca la representante del Ministerio Público se ajusta a lo que enmarcan los artículos 340 y 345 del Código de Procedimiento Penal, puesto*

*que al variarse la calificación jurídica, indiscutiblemente el acusado debe estar al tanto de cuáles son los hechos que dan lugar a dicha acusación, y de igual forma los elementos de convicción con los que cuenta.”.*

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La licenciada Karla Mara González Montenegro, en calidad de Personera Municipal del Distrito de Tonosí, adscrita a la Fiscalía Regional de la provincia de Los Santos, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de 21 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual no se concedió la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y sus alegatos de impugnación consisten en reiterar los argumentos desarrollados en el libelo de demanda constitucional.

### **CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a considerar el Recurso de Apelación presentado contra la resolución de 21 de octubre de 2022, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual no se concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que ocupa nuestro estudio en esta ocasión.

Conocido el contexto de discusión que se plantea en la presente acción constitucional, el cual encontramos en los antecedentes y el criterio del Tribunal Constitucional primario, esta Máxima Corporación de Justicia, debe iniciar señalando que, contrario a la motivación y decisión del *a quo*, el presente Amparo debe ser concedido, por los motivos que pasamos a exponer.

A modo de repaso, resulta apropiado recordar que, en el nuevo sistema de justicia penal panameño, la formulación de la acusación, actividad procesal que constituye la “Fase Intermedia” del litigio penal, es una facultad del Ministerio Público «*sujeto procesal que ejerce la acción penal*» y que se da consecutiva a la

culminación de la fase de investigación, que es aquella iniciada con la formulación de imputación.

Bajo la comprensión de la dinámica que se desarrolla en función de dicho ciclo procesal, corresponde situar y centrar nuestro razonamiento en aquello que debe ocurrir en la Audiencia de Formulación de Acusación, siendo este momento procesal, aquel en el que se ha emitido el acto impugnado en esta ocasión ante la sede constitucional.

Así tenemos que, es el artículo 340 del Código Procesal Penal el que nos ilustra y dispone lo relativo a las reglas para que el Ministerio Público pueda presentar, en debida forma, la "acusación" en los términos que a continuación pasamos a exponer, veamos:

"Art. 340. **La acusación.** Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio.

**La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación**, aunque efectuara una distinta calificación jurídica, y deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar al acusado o a los acusados.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y de su calificación jurídica.
3. La participación que se atribuya al acusado, con la expresión de los elementos de convicción que lo vinculan.
4. La pena cuya aplicación se solicite.
5. El anuncio de la prueba, presentando la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, la ocupación y el domicilio, salvo en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332, en los cuales se deberán acompañar esos datos de individualización de testigos y peritos en sobre sellado; no obstante, la identidad podrá ser del conocimiento de la defensa. También se acompañarán los documentos o informes y se anunciarán las evidencias materiales que serán presentadas en el juicio junto con la acusación el Fiscal deberá dejar copias de los antecedentes de la investigación al acusado o a su defensor en el Tribunal. Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar." (Resalta el Pleno).

De los elementos y reglas que debe seguir y cumplir el Ministerio Público para formular la acusación, los cuales podemos observar a detalle en la norma citada, debemos destacar en esta ocasión que "**La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la**

**imputación**, aunque efectuara una distinta calificación jurídica'; lo que implica que, debe haber congruencia entre los hechos jurídicamente relevantes que sirvieron de sustento para formular imputación con aquellos que se plantean en la formulación de acusación.

Ahora bien, vale aclarar que esa coherencia de los hechos jurídicamente relevantes que debe sostenerse, no quiere decir que, en el transcurso de las diversas fases del proceso, dichos hechos deban ser narrados de una manera "textual" o "literal", pues de ser esta la dinámica exigida al Ministerio Público y la interpretación de la Ley Penal, perdería funcionalidad y sentido el periodo de investigación que, por una parte, se le otorga a la agencia de instrucción para determinar la existencia del ilícito y los responsables; y, por otra parte, es la oportunidad procesal para que aquel que está siendo investigado, luego de haber sido puesto en conocimiento de los hechos, la conducta típica y los elementos de convicción que le vinculan a un posible delito, pueda ejercer su defensa; siendo todo lo anterior, parte de la búsqueda de la verdad material y el equilibrio procesal que debe imperar, como criterio objetivo de la investigación penal, con la finalidad de que, los "hechos jurídicamente relevantes" que se investigan sean esclarecidos y se determine su licitud o ilicitud.

Y es que, la objetividad, finalidad y motivación de una investigación es precisamente conocer en detalle *qué fue lo que sucedió* y si esa persona vinculada al hecho delictivo que se presume ha ocurrido, es el autor de la supuesta conducta punible. Por ello, no es posible plantearse la idea de que lo correcto es sostener una investigación para concluirla reiterando en la audiencia de fase intermedia, aquello que se planteó, textualmente, como hecho jurídicamente relevante en la audiencia de formulación de imputación y que sirvió de base para la vinculación del imputado al litigio penal, pues de ser así



*¿Cuál sería el objetivo de otorgar al Ministerio Público un término de tiempo para investigar?*

En este sentido, el Pleno, ha dejado establecido en la jurisprudencia que, en la audiencia de formulación de acusación "...*el Fiscal debe realizar un relato en el que expresará cuál fue el evento ocurrido con sus circunstancias de tiempo, modo, lugar; así como las personas intervinientes y la calificación jurídica del hecho o los hechos, los cuales deberán ser congruentes con los planteados en la formulación de la imputación, ya que sólo a ellos puede referirse la acusación.*" (Cfr. Sentencia Constitucional de 17 de mayo de 2021. Entrada N°764-20). Nótese que, el criterio de esta Corporación es **que exista congruencia y coherencia**, mas no se hace referencia ni a la textualidad y ni a la taxatividad, al momento de plantear los hechos fácticos investigados que se llevan a la acusación.

Esto es así, porque los hechos jurídicamente relevantes que se plantean en la formulación de imputación, son los que se van a investigar y esclarecer, a modo de futuro próximo en el término de tiempo dispuesto en el procedimiento. Entonces, llegada la fase intermedia, habiéndose desarrollado ya la actividad investigativa correspondiente, hace sentido que surjan nuevos elementos de convicción que "esclarezcan" o "amplíen", mas no "cambien", el contexto de los hechos que se investigan, sin que pueda entenderse esta dinámica como equivalente a alterar o trastocar los hechos a los que se vincula puniblemente al imputado.

Continuando con los deberes del Ministerio Público, llegada la fase intermedia del litigio penal, cuando se pretende formular acusación, así como, previamente, debe ponerse en conocimiento de la misma a la víctima o querellante (art. 341 C.P.P.), también debe darse traslado de la acusación a la

defensa del imputado en los términos que dispone el artículo 342 del Código Procesal Penal, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 342. Traslado de la acusación a la defensa.** Recibida la acusación del Fiscal, el Juez de Garantías la comunicará, junto con su adhesión o acusación autónoma, si la hubiera y la acción resarcitoria, a la defensa para que la examine, junto con los elementos probatorios presentados.

La defensa podrá:

1. Objetar la acusación por defectos formales.
2. Oponer excepciones.
3. Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto.
4. Proponer una reparación concreta siempre que no hubiera fracasado antes una conciliación.
5. Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa.
6. Oponerse a la reclamación civil.
7. Ofrecer pruebas para el juicio.
8. Proponer acuerdos o convenciones probatorias.”

Cabe advertir que este traslado involucra la debida notificación personal a la defensa, de conformidad con el numeral 7 del artículo 154 del Código Procesal Penal que dispone el catálogo de actuaciones que deben ser notificadas personalmente a los sujetos procesales.

La audiencia de formulación de acusación, debe desarrollarse de conformidad con los parámetros que dispone el artículo 345 del Código Procesal Penal que, a la letra, establece lo siguiente:

**“Artículo 345. Audiencia.** El Juez de Garantías le dará la palabra a la defensa, al Fiscal y al querellante para posibles alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones. Si el querellante no asiste, se tendrá por desistida su acción penal.

Las partes también podrán pronunciarse oralmente si consideran que la acusación del Fiscal y su adhesión o la acusación autónoma del querellante no reúnen los requisitos establecidos en este Código. El Juez ordenará al Fiscal o al acusador autónomo, o a ambos, que las aclaren, adicionen o corrijan.

El Juez deberá pronunciarse de inmediato, en forma oral y motivada, sobre esas alegaciones. Su decisión sobre impedimentos o recusaciones será impugnabile por la vía de la apelación y el superior jerárquico, en ese caso, deberá resolverla dentro de los cinco días siguientes al recibo de lo actuado.

En este caso, el Juez deberá citar a una nueva audiencia dentro de cinco días y se procederá como se señala en el artículo siguiente.”

De lo anterior se colige que, iniciada la audiencia, el Juez de Garantías, debe otorgar a los sujetos procesales, la oportunidad de presentar sus

alegaciones previas «entiéndase este, el periodo de incidencias» y también es el momento procesal en el que se permite a las partes advertir al Juzgador, la omisión de formalidades en la Acusación (art. 340 C.P.P.), su adhesión o acusación autónoma del querellante, a fin de que, el Juez analice la petición y, si así lo considera luego de la debida valoración de la circunstancia que se plantea, ordene al Fiscal y/o al acusador autónomo, aclarar, adicionar o corregir su acusación.

Sobre este último aspecto relativo a la solicitud y/o advertencia de una aclaración, adición o corrección de la acusación, en jurisprudencia reciente de esta Máxima Corporación de Justicia, se ha sostenido que es perfectamente viable que dicha petición y/o propuesta puede ser expuesta por cualquiera de los sujetos procesales y que no es una facultad exclusiva de la defensa del imputado. Veamos:

"...podemos percatarnos que durante la Audiencia de Acusación es perfectamente viable que tanto el Ministerio Público o el Acusador autónomo, ante la orden del Juez de Garantías, puedan aclarar, adicionar o corregir la Acusación planteada, y si bien, estos actos pueden surgir de las advertencias de los Defensores, nada impide que puedan ser anunciadas por el propio Fiscal o el Acusador. Por lo tanto, no resulta correcta la motivación del Juez de Garantías, cuando señaló que sólo los defensores podían pedir la aclaración del escrito de Acusación." (Cfr. Sentencia Constitucional de 13 de abril de 2022. Entrada No. 114555-21). (Subraya el Pleno).

Ahora bien, conocidas las herramientas normativas aplicables al contexto de la discusión propuesta a la sede constitucional y que ha sido recurrida en apelación por el amparista, pasamos a verificar el contenido del acto impugnado, a fin de correlacionarlas para sustentar el criterio de esta Corporación de Justicia.

Así tenemos que, el acto impugnado es la decisión de la Juez de Garantías de ordenar a la Fiscalía corregir los hechos expuestos en la acusación, a fin de que sean propuestos tal como fueron manifestados en la audiencia de formulación de imputación, en los términos que pasamos a transcribir del audio de la audiencia en cuestión:

“...hemos podido observar pues que en este sentido le asiste total la razón al defensor toda vez que **las circunstancias relacionadas al hecho que se han expresado en este acto de audiencia son totalmente distintas a las narradas en la formulación de imputación** y en tal sentido, tales hechos deben ajustarse a lo que se estableció en la formulación de imputación para aquella fecha, entendemos pues que esto no se trata de una aclaración, sino más bien de un cambio a las circunstancias del hecho que se investigó, por tal razón pues se le ordena a la honorable Fiscal, se realice la corrección respectiva, en cuanto a los hechos de la presente acusación, por tal motivo pues, en virtud de los términos para la corrección y los traslados respectivos, se hace necesario reprogramar este acto de audiencia,....”.  
(Resalta el Pleno).

Veamos ahora, cuáles fueron los hechos imputados versus los hechos que propuso el Ministerio Público en la acusación:

#### **Hechos de la Formulación de Imputación:**

“El 21 de abril de 2018, en Las Tablas, Provincia de Los Santos, usted señor Yurian Eloy González Rodríguez, abusando de la relación personal de pareja que mantenía con la señora Anyela Arroyo la engañó para procurarse un provecho ilícito, ya que recibió de ella la suma de 15, 000 balboas en efectivo para la compra de un vehículo tractor de carretera marca International, modelo Eagle 9400, con matrícula BE4070, el cual nunca traspaso a nombre de la señora Anyela Arroyo como había sido acordado entre ustedes dos y posteriormente lo vendió por la suma de 15,500 balboas para su provecho personal.” (Audiencia de 1 de noviembre de 2021).

#### **Hechos de la Formulación de Acusación:**

“Para la fecha del 21 de abril del año 2018, en Las Tablas, Provincia de Los Santos, Anyela Arroyo le entregó la suma de 15,000 balboas en efectivo al señor Yurian Eloy González Rodríguez para comprar el vehículo tractor de carretera marca International, modelo Eagle 9400, con matrícula BE4070, acordando que una vez se comprara lo traspasaría a nombre de la señora Arroyo, apropiándose el señor González del vehículo, ya que del 9 de septiembre al 17 de octubre de 2020, la señora Anyela le solicitó vía whatsapp y por llamadas telefónicas, le devolviera la mula para ponerla a trabajar, sin recibir respuesta, enterándose que él la había traspasado y vendido a Severo Alexis De Gracia Castillero, por la suma de 15,500 balboas.”.

De los hechos que hemos expuesto, se puede extraer con claridad que la acusación fue formulada, refiriéndose a los mismos hechos que se imputaron y contra la misma persona que fue señalada como autor de la conducta punible, tal como lo dispone el procedimiento.

Es por lo anterior que, si bien, tal como advirtió el Tribunal Constitucional Primario, el artículo 345 del Código Procesal Penal, faculta al Juez de Garantías a ordenar al Fiscal la corrección del escrito de acusación por no cumplir con los requisitos que establece el artículo 340 *lex cit*; en el caso que nos ocupa, la juzgadora ha emitido la decisión relativa a dicha potestad, obviando motivarla en debida forma; es decir, sin determinar con la debida claridad, congruencia y precisión (art. 22 C.P.P.), cuáles son esas "circunstancias totalmente distintas" a las que se refiere la autoridad jurisdiccional y que generaban la necesidad de que se tuviese que corregir la acusación.

Por otra parte, observa el Pleno que, en el Informe de Conducta presentado por la autoridad demandada en respuesta a la presente acción constitucional, que consta a foja 16 del cuadernillo de Amparo, se observa que, la Juez de Garantías, justifica la decisión reprochada o impugnada en la presente demanda constitucional, advirtiendo que "*...el Tribunal de Garantías, ordenó la corrección de los hechos de la acusación N°124 de 13 de julio de 2022, toda vez, que los mismos incluían información nueva que no a(sic) sido informada a la defensa en tiempo oportuno, lo que atenta contra el derecho a la defensa,...*"; argumento completamente distinto al utilizado como motivación y sustento de la decisión impugnada ante la sede constitucional.

Aunado a lo anterior, no sobra recordar que, tal como ya hemos estudiado en párrafos anteriores, el escrito de acusación que la defensa le solicitó corregir a la Juez de Garantías, es una resolución que se notifica personalmente a la defensa (numeral 7 art. 154 C.P.P.), por lo que, no es congruente argumentar una falta de notificación y/o el desconocimiento de su contenido por ninguno de los sujetos procesales.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Superioridad estima que lo procedente es revocar la resolución 21 de octubre de 2022 proferida por el

Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se decide no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra la decisión dictada por la Juez de Garantías en el acto de audiencia de Fase Intermedia celebrada el día 4 de agosto de 2022, dentro de la causa N°202100004724.

### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la resolución de 21 de octubre de 2022 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en su defecto, **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la licenciada Karla Mara González Montenegro, en su condición de Personera Municipal del distrito de Tonosí, de la Fiscalía Regional de Los Santos, contra la orden de hacer emitida por la Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, en el acto de audiencia de 4 de agosto de 2022, dentro de la causa N°202100004724.

**Notifíquese y Devuélvase.**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS  
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO  
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA  
(con SALVAMENTO DE VOTO)**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**

*Exp. 113742-2022.-  
/dnj.-*

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA KARLA MARA GONZÁLEZ MONTENEGRO, EN SU CONDICIÓN DE PERSONERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE TONOSÍ, FISCALÍA REGIONAL DE LOS SANTOS, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DENTRO DE LA CAUSA No.2021-0000-4724.

### **SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

Con el debido respeto, he de manifestar que, disiento con la decisión de **REVOCAR** la Resolución de veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en su defecto **CONCEDER** la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada por la Licenciada Karla Mara González Montenegro, en su condición de Personera Municipal del distrito de Tonosí de la Fiscalía Regional de Los Santos, contra la orden de hacer emitida por la Juez de Garantías de la provincia de Los Santos, en el acto de audiencia celebrado el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro de la carpeta No.2021-0000-4724

Y es que, soy del criterio que lo que en derecho corresponde es CONFIRMAR la decisión del Tribunal *A Quo*, consistente en denegar la iniciativa constitucional, por razones distintas a las expuestas, toda vez, que de una simple lectura de la página 12 del fallo, en la que realizó la comparación de las consideraciones vertidas en la imputación y en la formulación de acusación, se constata que tal como lo advirtió la Defensa y la Juez demandada, al realizar la recalificación se está variando la conducta atribuida en el acto de audiencia de formulación de imputación, ya que inicialmente se imputó una conducta consistente en engañar a la víctima para procurar un provecho ilícito al recibir la suma de Quince Mil Balboas con 00/100 (B/15,000.00) el veintiuno (21) de enero de dos mil dieciocho (2018), y no honrar el compromiso pactado con la querellante; y posteriormente, en la audiencia de acusación, se formularon cargos por la presunta comisión del Delito de Apropiación Indebida de un bien mueble, en este caso un vehículo automotor, y adquirir un provecho ilícito al realizar posteriormente la venta de dicho vehículo.

En ese sentido, es válido aclarar que la inclusión de ese dato, que parece no tener mayor relevancia, modifica la situación fáctica por la que se está llamando a responder penalmente al imputado, como lo aseveró la Defensora, esa variación tiene la capacidad de afectar el derecho de defensa, por lo que la decisión de la Juez de Garantías atacada, es decir, la orden de corregir la acusación presentada a fin de que se fundamente



en los mismos hechos que se plasmaron en la imputación, no transgrede la garantía demandada.

Debemos advertir que si bien estoy de acuerdo con las consideraciones referentes a los conceptos de imputación y acusación, y con el hecho de que no se debe realizar una transcripción literal de los hechos imputados en el escrito de acusación, en el caso en concreto, no se vislumbra transgresión a las garantías del debido proceso legal, puesto que al realizar la recalificación del delito por el que se le acusó al señor Yurian Eloy González Rodríguez sí se variaron los hechos jurídicamente relevantes, por lo que, lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal A Quo, al verificarse que la acusación que presentó el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Al respecto esta Superioridad profirió la Resolución de seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), bajo la entrada 8504-2022, en la que sostuvo lo siguiente:

"...

De ese modo, consideramos que es inoportuno que en la fase intermedia que precede a la de juicio oral, se busque variar la fecha de la comisión del supuesto ilícito, ya que ello no puede considerarse como una simple variación de un elemento objetivo, toda vez que ocasionaría una vulneración al derecho de defensa del acusado, puesto que su defensor técnico, se preparó durante la fase de investigación para presentar los elementos de convicción con base al modo, tiempo y lugar que la Fiscalía mencionó al inicio del proceso; siendo en este caso la fecha mencionada en la imputación (mes de mayo de 2018).

...

En lo esencial, debe indicarse que la variación fáctica es entendida como el cambio o modificación que, en audiencia de imputación, se realiza de los hechos que originaron la investigación o que componen la conducta, mismos que son inmodificables".

Como quiera que mi criterio se aparta de aquél que fue adoptado por la mayoría Sala, en la Resolución que antecede, **SALVO EL VOTO.**

Panamá, a fecha *ut supra*.

**MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

**YANIXSA Y. YUEN C.**  
**Secretaria General**